

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 1999 – 0269

1. Del escrito de contestación a la demanda, presentado de forma más que extemporánea por el abogado de oficio de la demandada, se corre traslado a las partes e intervinientes (demandante, rematante, etc); por el lapso de tres (3) días, por Secretaría, y conforme al artículo 110 del CG del P; únicamente, para que se refieran a los hechos allí indicados.
2. Se rechaza, por extemporánea, la petición de nulidad relativa del remate, acorde con lo previsto en el artículo 452 del CG del P; ora, el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010; la primera, aplicable al momento en que se presentó la petición de nulidad, y la segunda, aplicable al momento en que se llevó a cabo la almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

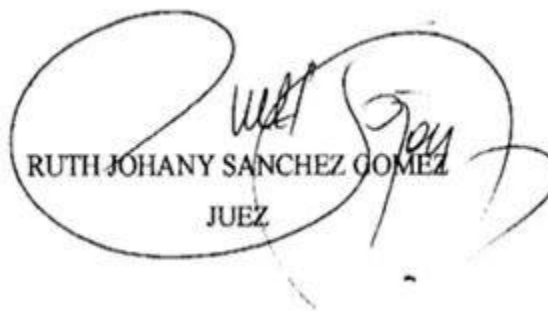
Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-31-03-035-2004-00124-01

1. Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ARIEL ROJAS CASTAÑEDA, como apoderado judicial de IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder que le fuese conferido.
2. A los autos, en conocimiento de las partes y como prueba documental del proceso, se ordena el traslado, conforme al artículo 110 del CG del P, los documentos que aportó LUIS ARIEL ROJAS CASTAÑEDA, como apoderado de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
3. Secretaría remita link de consulta del expediente digital a todas las partes del proceso; lo anterior, sin perjuicio que se indique que puede consultarse a través del siguiente enlace [11001 3103012 2004 00124 01](#).
4. Cumplido lo anterior, la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA cuenta con 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. Requiérase a la ORIP, respectiva, aportar al expediente un certificado de libertad y tradición del predio cuya división se ruega; con la medida de inscripción de la demanda, debidamente registrada. **Ofíciense**, indicando que se trata de una prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 11001 3103035 2015 00621 00

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada contestó la demanda tempestivamente, sin proponer excepciones en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P. previo a las siguientes

CONSIDERACIONES;

Mediante auto del 31 de marzo de 2016, se profirió mandamiento de pagó a favor de CONEMPLEOS LTDA contra ON-Q GLOBAL SOLUTIONS S.A.S, por las sumas contenidas en los títulos valores base de la ejecución.

Por otra parte, la sociedad ejecutada luego de emplazada en legal forma sin que hubiera comparecido se notificó de la orden de apremio personalmente a través de curador ad-litem, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

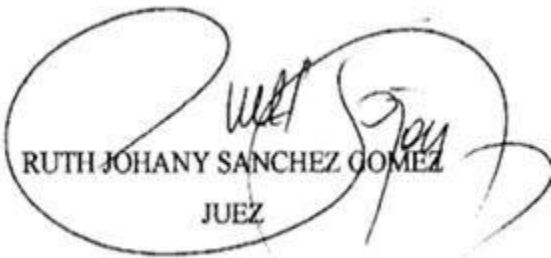
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000. M./l. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio N° 11001310303520170021500

Le asiste razón al recurrente. Erró el Despacho al designar a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, identificada con Nit. 900.676.184; en medida que, fue esa misma la entidad que, otrora, además de ser relevada causó parálisis del proceso (consecutivo 36, cdno. 1).

Bajo anterior premisa, se **DISPONE**:

1. **REPONER** el numeral 1° del auto del 4 de septiembre de 2023; en su lugar, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia GRUPO ESCOLA JURIDICO SCOLA S.A. S. teléfono celular 3222933328. Por secretaria déjense las constancias del caso.
2. En todo lo demás, la decisión confutada se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo N° 11001 3103035 2018 00406 00

Si el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; atendiendo que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (art. 599, CG del P); es del caso recordar que la presente ejecución se enderezó por valor de \$525.479.827 conjuntado a sus intereses moratorios; tal y como se registra en el mandamiento ejecutivo del 17 de septiembre de 2018.

A lo anterior, debe sumarse que en la sentencia de instancia, proferida el pasado 5 de mayo de 2023 (consecutivos 68 a 71, C01Principal); se dispuso tener en cuenta un abono por valor de \$900.000.000; y se ordenó remitir el expediente al Superior para desatar la alzada.

A ese efecto, en el expediente obra prueba de haberse cautelado con embargo y secuestro los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-321974 y No.50C-321150, ubicados en la Calle 77 No. 7-79 Torre A Apartamento 301 y Calle 78 No. 7-79 Torre Garaje 122.

Sumado a ello, el vehículo IYN-641 se encuentra en custodia del parqueadero en la sede del municipio de Tocancipá; lo que impone ordenar su inmediato secuestro, y para ese efecto, comisionar al Juez Civil Municipal y/o al Inspector de Policía de la respectiva zona, para materializar dicha diligencia (L. 2030/20).

Lo propio debe decirse en relación con el embargo de acciones, dividendos, utilidades o beneficios que se comunicó a la sociedad Proyectos Jaramillo Montaña Cía. S. en C. a través del oficio 18-2262 del 24 de septiembre de 2018, respecto de Mauricio Jaramillo Villamizar y de Álvaro Giraldo Valencia; cuya respuesta debe requerirse, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Contrastando lo pedido, con lo ordenado a pagar y la decisión de instancia, se tiene que, a la fecha, y sin que el Superior modifique en algo la sentencia proferida por ésta Sede Judicial, las cautelas ya materializadas cumplen con el propósito previsto en el artículo 599 del CG del P.

De tal suerte que, a la fecha, acceder al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 88 #22A-08, domicilio de la sociedad Proyectos Jaramillo Montaña Cía. S. en C. identificada con NIT. 900.123.167 – 4; no es procedente; y tampoco lo es insistir en la cautela de dineros depositados en los diferentes establecimientos de crédito.

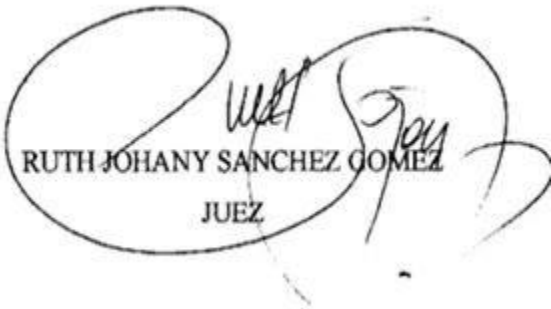
Resta decir que, conforme fue comunicado, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes y bienes que se lleguen a desembargar, comunicado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (consecutivos 61 y 63. C02Medidas Cautelares).

Por virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el secuestro del vehículo identificado con placas IYN-641 cual se encuentra en custodia en el municipio de Tocancipá. Se comisiona para su inmediato secuestro, al Juez Civil Municipal y/o al Inspector de Policía de la respectiva zona, para materializar dicha diligencia (L. 2030/20). **Líbrese** el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, para que sea diligenciado por el demandante a la mayor brevedad.
2. **REQUERIR** a la sociedad Proyectos Jaramillo Montaña Cía. S. en C. con apoyo en el parágrafo 2 del artículo 593 del CG del P, para que dé una respuesta, en el término de la distancia, al oficio 18-2262 del 24 de septiembre de 2018, respecto de las medidas decretadas sobre las acciones, dividendos y/o beneficios de Mauricio Jaramillo Villamizar y de Álvaro Giraldo Valencia. **Oficiese**, con las advertencias de Ley.
3. **NEGAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 88 #22A-08, domicilio de la sociedad Proyectos Jaramillo Montaña Cía. S. en C. identificada con NIT. 900.123.167 – 4.
4. Previo a requerir la materialización del embargo de dinero de los demandados, Secretaría informe sobre los dineros cautelados y a órdenes del Juzgado, por cuenta del presente proceso.
5. **TENGASE** en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar, que nos comunicó Juzgado Civil del Circuito de Chocontá; con sus

respectivos limites (consecutivos 61 y 63. C02Medidas Cautelares). **Ofíciense,** comunicando la presente decisión a dicha Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2018-00487-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 21 de abril de 2021.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia N° 11001-31-03-035-2018-00505-00

Preceda el demandante, con la notificación del demandado HÉCTOR BERNAL ROJAS, como lo indicó el Superior, en sentencia del 28 de julio de 2022, en sede del recurso extraordinario de revisión. Lo anterior, conforme a los artículos 289 y siguientes del CG del P; sin que sea dable, en esta oportunidad, acudir a los mecanismos previstos en la Ley 2213 de 2022, para tales efectos.

Al efecto, y con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, se le requiere a la demandante, cumplir la antedicha carga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión judicial, so pena de poner fin al proceso de forma anormal, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-31-03-035-2018-00519-00

El numeral 3° del auto adiado 30 de marzo de 2023 (consecutivo 012, C04ContinuacinEejecutivo), dejó previsto:

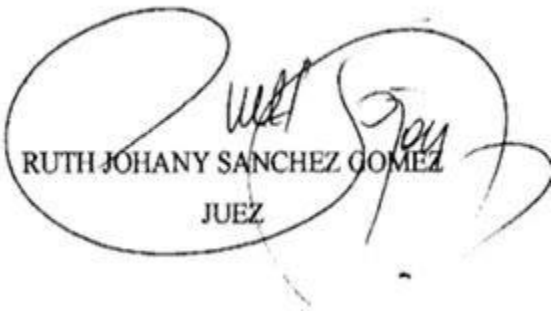
"Ordenar la entrega de dineros consignados por la demandada a los demandantes en cuantía de \$205.655. 059.00 por concepto de la condena establecida en las sentencias de primera y segunda instancia. (Ver a folios 007 a 009 digital) y la suma de \$8.673.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia aprobadas en auto de fecha 30 de enero de 2023(archivo digital 41). Elabórense los títulos judiciales. Oficiése y déjese las constancias de rigor"

Por auto del 5 de octubre de 2023, se ordenó el cumplimiento de la antedicha disposición (consecutivo 020, ib). El demandante, por medio del memorial visible a consecutivo 031 (ib), acusa recibo de las sumas de dinero reseñadas, y solicita la entrega adicional de \$587.756; suma ésta que, por lado alguno se muestra computada conforme al auto de terminación del proceso, ya transcrito.

Acorde a lo anterior, y dado que se entregó el dinero ordenado desde el pasado 30 de marzo de 2023, **previo a la negativa definitiva**, la petición de entrega de recursos que elevó la demandante se traslada a la demandada SEGUROS BOLIVAR SA, para que se pronuncie, con relación a su aprobación; lo anterior, sin perder de vista que el proceso yace terminado.

Proceda Secretaría en la forma prevista por el artículo 110 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00570-00**

En atención al informe Secretaría que antecede el Despacho, dispone:

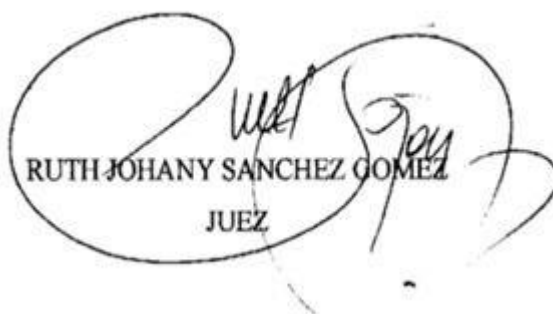
1. REPROGRAMAR, la audiencia fijada en auto de fecha 4 de septiembre de 2023 para la hora de las 9 AM del día **2 del mes de Septiembre del 2024**.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes y a los testigos dicha fecha y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem) so pena de imponer las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar para los primeros y a los segundos tener por desistida la prueba testimonial.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura- "*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2019-00667-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 22 de noviembre de 2023 que declaro desierto el recurso contra la sentencia que definió la instancia.

Secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00101-00**

Vista la solicitud que antecede, el Despacho con apoyo en el artículo 593 del C.G.P, concordante con el artículo 599 *ibidem*, Dispone:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **SOLUCIONES AMBIENTALES A & J S.A.S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02737103 y NIT. 901.012.164-1.

Para la efectividad de la medida, se dispone a comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, CDTs y cualquier otro producto financiero que posea la sociedad ejecutada SOLUCIONES AMBIENTALES A & J S.A.S en los Bancos enunciados por el/la apoderado(a) judicial de la ejecutante en escrito obrante a folio 001 digital.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la parte ejecutada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 59 de octubre 1 del año 2021.

Limítese a la suma de \$ 330.000.000

TERCERO: DECRETAR el embargo del 50% del inmueble de propiedad de la ejecutada **YURI ALEXANDER SUAREZ HUERFANO**, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No 50S-40358680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona correspondiente. **Ofíciase.**

Una vez se materialice el embargo, se proveerá sobre el secuestro.

CUARTO: DECRETAR El embargo del vehículo de placas STY-504, marca HINO de propiedad del ejecutado señora **YURI ALEXANDER SUAREZ HUERFANO**, Ofíciase a la oficina de tránsito que corresponda.

Acreditado su embargo se resolverá sobre su aprehensión.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, CDTS y cualquier otro producto financiero que posea la sociedad ejecutada **YURI ALEXANDER SUAREZ HUERFANO** en los Bancos enunciados por el/la apoderado(a) judicial de la ejecutante en escrito obrante a folio 001 digital.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la parte ejecutada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 59 de octubre 1 del año 2021.

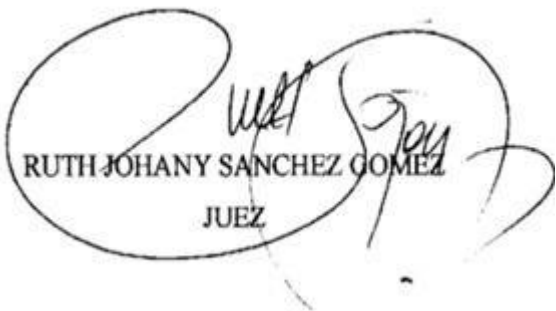
Limítese a la suma de \$ 330.000.000

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDAT, CDTS y cualquier otro producto financiero que posea la sociedad ejecutada **ROCIO CASTRO MARTINEZ** en los Bancos enunciados por el/la apoderado(a) judicial de la ejecutante en escrito obrante a folio 001 digital.

Ofíciase a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación de la parte ejecutada. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y Circular 59 de octubre 1 del año 2021.

Limítese a la suma de \$ 330.000.000

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2020-00311-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar a autos el despacho comisorio No. 21-1664 proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C, debidamente diligenciado (consecutivo 125 cuaderno principal, en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-31-03-035-2020-00311-00

1. Con relación a la disminución y/o levantamiento de las medidas cautelares, como lo pidió el apoderado de los demandados, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de octubre de 2023 (consecutivo 031, C03MedidasCautelares).

Lo anterior, porque en dicha providencia se rechazó su caución, por carecer de requisitos (num. 1); y, además, se incrementó el monto de las cautelas, lo que, de suyo, impone el incremento de la caución, en los términos del artículo 602 del CG del P.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se traslada la petición de reducir embargos (art. 600, CG del P), en relación con los bienes secuestrados y los restantes bienes de los demandados. Secretaría, conforme al artículo 110 del CG del P, pero por el plazo de 5 días, efectúe el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No.11001 31 03 035 2020 00311 00

Desatar el presente trámite incidental que provocó la demandada ELIZABETH RODRÍGUEZ PASCUAS, aduciendo una indebida o falta de notificación del auto admisorio, impone realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El otrora artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro»

A su vez, y como bien señaló el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia inició el 5 de junio de 2020 (Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020) y culminó el 4 de junio de 2022, pero, especialmente, la sentencia C-420 de 2020 que estudió su constitucionalidad, debe entenderse que:

(...) *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

(...) Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *"que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"*, (ii) *"informar la forma como la obtuvo"* y (iii) presentar *"las evidencias correspondientes"*¹ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar *"información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"* (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *"se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"* (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado², para lo cual debe manifestar *"bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia"* (inciso 5 del

¹ La expresión "sitio" hace referencia a "el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar". Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)³ (...)”

Al efecto, reciente decisión de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 16733 de 2022, aclaró:

“(...) Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (...)”

Y, además:

“(...) Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de *implementar* las TIC en todas las actuaciones judiciales y *agilizar* los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que *-por expresa disposición del legislador-* la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante *-salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-* (...)”

Seguir tales planteamientos al pie de la letra, es de suma importancia para el desarrollo del proceso, al fin y al cabo, mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza**

³ Incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales». (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados⁴.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

⁴ Sentencia T-025 de 2.018.

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

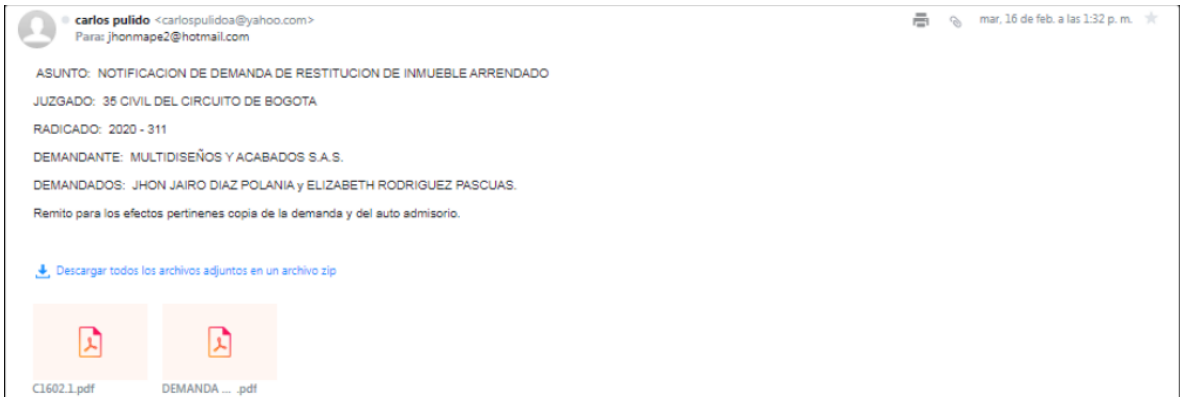
Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional⁵, que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento⁶.

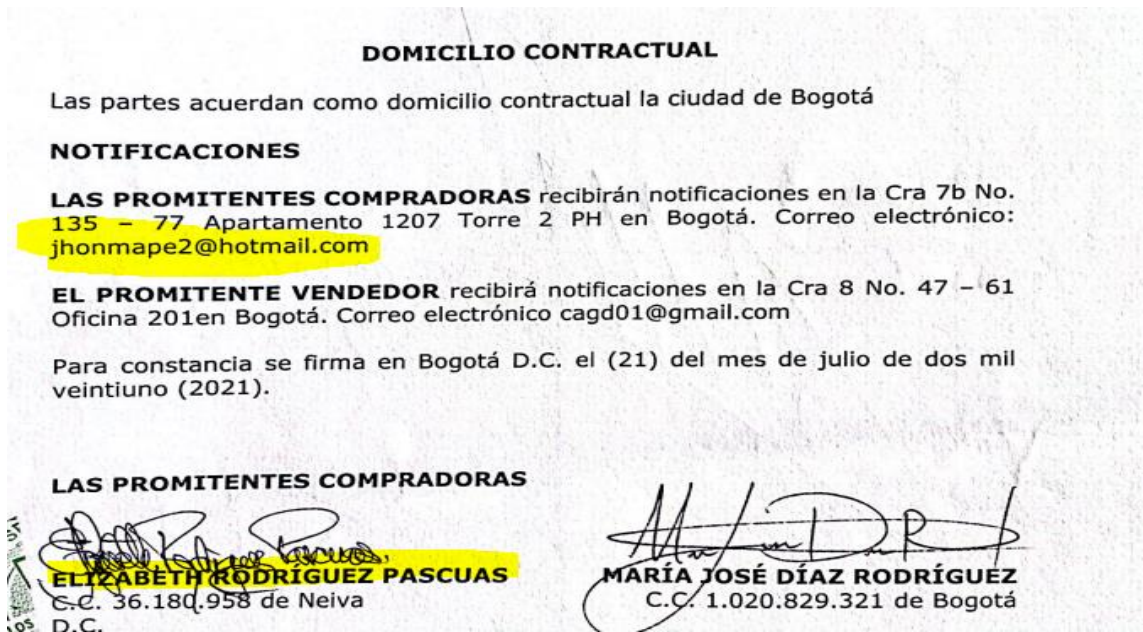
2. Ante el anterior panorama se escrutó el *dossier* y se encontró que la misma demandada ELIZABETH RODRÍGUEZ PASCUAS, surtió a la demandante de una dirección electrónica para recibir notificaciones, como es el email jhonmape2@hotmail.com. Fue a esa dirección electrónica a la que se efectuó la notificación, según lo deja en evidencia el consecutivo 006 (C01Prioncipal):

⁵ Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

⁶ Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.



Tal dirección electrónica la ha dado a conocer la demandada ELIZABETH RODRÍGUEZ PASCUAS, por medio de un contrato de promesa de compraventa sobre el predio ubicado en la Carrera 7B N° 135 – 77, del pasado 27 de diciembre de 2019; modificado el 21 de julio de 2021, y reseña:



Si en entonces, para el 2021, la demandada señaló como propio el email jhonmape2@hotmail.com, mal podría decirse que esa misma dirección para el año 2019, no le correspondía dado que resulta contraevidente.

Adicionalmente, no puede perderse de vista lo indicado por la demandada y su co-parte, en sus respectivas declaraciones del pasado 23 de octubre de 2023, aclaró que el email jhonmape2@hotmail.com es una dirección válida de

notificación para los dos, aunque la demandada ELIZABETH RODRÍGUEZ PASCUAS, tiene una dirección adicional.

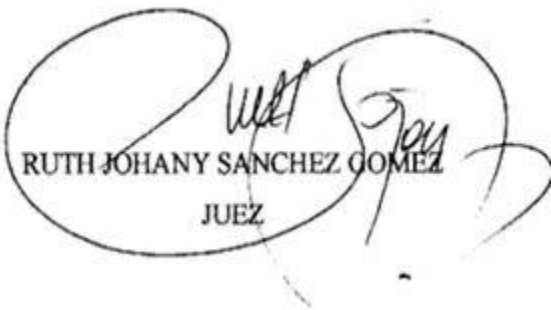
Puestas, así las cosas, se declarará impróspera y no probada la nulidad invocada.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

- 1. **DECLARAR** impróspera y no probada la nulidad procesal formulada por la demandada ELIZABETH RODRÍGUEZ PASCUAS conforme a lo considerado.
- 2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

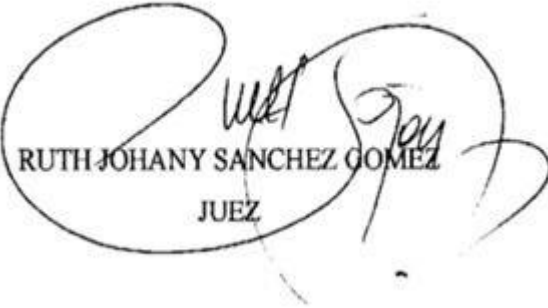
Ref.- Divisorio N° 11001-31-03-035-2020-00341-00

Como quiera que la sociedad secuestre **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** identificada con Nit. 900.676.184, ha omitido cumplir con los deberes de su cargo, se compulsan copias para ante el Consejo de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. para que determine la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

Por lo anterior, se releva del cargo a la sociedad secuestre mencionada y en su lugar se designa al auxiliar de la justicia señor **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**, comuníquese su designación a la dirección electrónica ingmusica@hotmail.com y/o a la calle 21 No. 8 – 63, oficina 303 de Bogotá, para todos los efectos legales téngase con número de celular del auxiliar el siguiente 3112804593. Quien deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación so pena de relvarlo y compulsar copias

ante el Consejo de Disciplina Judicial. Envíesele copia de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00023-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$459.761.743 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2021-00050-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 42 y numeral 3 del 43 ambos del Código General del Proceso se requiere por última vez al apoderado judicial de los ejecutantes para que dentro del término de diez (10) días indique si, en virtud de la transacción parcial vista a folio 016 digital en la que intervinieron los aquí demandantes se entienden canceladas las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución por las cuales se libró mandamiento de pago de 29 de abril de 2021 so pena, de no tener en cuenta la transacción y continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00137-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que le asiste razón a la memorialista, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la fecha en el que se llevará a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, así:

“Para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso (folio 28 digital) para el día **30 de agosto de 2024, a las 9 :00 A.M.”**

En lo demás el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001 3103035 2021 00172 00

Desatar el recurso de reposición y resolver sobre la concesión del subsidiario de apelación, que ha formulado el demandado contra el auto adiado 22 de agosto de 2023, por el cual se aceptó la terminación del proceso por desistimiento expreso de las pretensiones, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho (art. 361, CG del P).

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos (art. 362 a 364, ib).

Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si

actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa (num. 4, art. 366, ib).

De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de la cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia.

Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador (CE, sentencia del 6 de agosto de 2019, exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01).

2. La condena en costas, según el numeral 1 del artículo 361 del CG del P, proceden contra "la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

El artículo 314 del CG del P, no tiene prevista la condena en costas al aceptarse el desistimiento pleno de las pretensiones, como sí lo hace el artículo 316 siguiente que regula el desistimiento de actos procesales, y justifica la previsión del numeral 9 del artículo 365, ibídem; bien puede decirse que, en los casos como el presente, entonces, la solicitud de condena es improcedente.

A cuál más, bajo el supuesto del numeral 4° del artículo 316 del CG del P, es requerido que el desistimiento del pleno de las pretensiones sea condicionado, y este tampoco es el caso.

Incluso, y por gracia de discusión, en el presente caso no se materializaron medidas cautelares en contra del demandado, y menos, se suscitó algún desgaste en torno a la generación de dichos rubros, a partir de la aceptación del desistimiento pleno de las pretensiones.

Así, incluso, y dado que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (num. 8, art. 365, ib); ninguna infracción se cometió con la omisión del traslado de la petición de desistimiento, y menos, por no condenar en costas al demandante dado ese acto de terminación anormal, en medida que no hubo causación de expensas y agencias en derecho, por lo cual, no es dable reponer ningún asunto relacionado con la decisión judicial censurada.

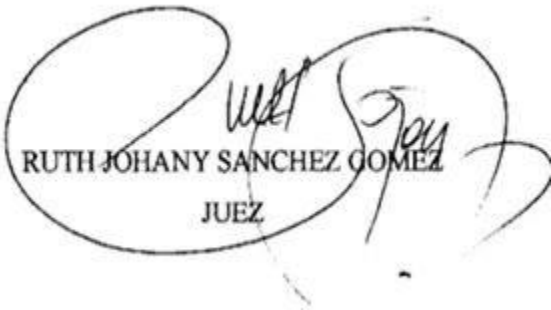
3. Ahora bien, el recurso de apelación que fue promovido en subsidio es procedente, cuando quiera que se dirigió contra una decisión que puso fin al proceso (num. 7, art. 321, CG del P); por lo cual, se concederá en el efecto suspensivo, y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; el recurso de apelación que se promovió en subsidio.

Por secretaría, en la forma y términos de Ley, remítase el expediente digital al Superior. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00196-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$358.729.934,50 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2021-00220-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencias de 13 de octubre y 6 de diciembre de 2023 que declaro desierto el recurso de apelación. contra la sentencia de septiembre 20 de 2023, formulado por la parte demandada.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00234-00**

En virtud del informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que se incurrió en un yerro en cuanto al nombre de la persona en favor de la cual se designa curador ad-litem como lo advierte el informe secretarial que antecede. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir el inciso primero del auto de fecha 26 de enero de 2024., así:

“Se acepta la manifestación que hiciera el curador designado en consecuencia, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **SANTIAGO PELAEZ MARTINEZ**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.475.367 y TP No. 306.392 quien puede ser notificada al correo electrónico **abogadocompras@inverst.co** como como Curadora Ad-Litem de la sociedad **HOME FERRET S.A.S.**”

En lo demás el auto de 26 de enero de 2024 permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00249-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Aceptar la sustitución al poder que presentó el abogado **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ S**, como apoderado del demandante **NELSON MUÑOZ CASTRO**, en favor de la abogada **ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO**, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido¹.

NOTIFQUESE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹ Ver a folio 027 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2021-00256-00**

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso vista a folio 061 digital formulada por las partes cumple los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso se suspende el proceso hasta el día 19 de febrero de 2024.

Por secretaría contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00271-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **GERMAN GUSTAVO DIAZ FORERO**, como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Expropiación N° 11001-31-03-035-2021-00288-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **LUIS CARLOS LOZANO GUIO**, como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Expropiación N° 11001-31-03-035-2021-00314-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Atendiendo la manifestación que hiciera la perito designada mediante memorial obrante a folio 039 digital el Despacho a fin de impedir la paralización del presente proceso procede a relevar a **SILVIA MARIA MENDOZA MARZOLA** del encargo en comendado y en su lugar designar como perito al señor **DARIO ALBERTO CALIXTO MANOTAS**, con registro evaluador No. AVAL-8731990 y número telefónico 3008462616 quien figura en la lista de auxiliares del IGAC.

Notifíquese la designación al correo electrónico manoarg12@hotmail.com y hágasele saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo (Inciso 2°, artículo 49 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal N° 11001 3103035 2021 00355 00

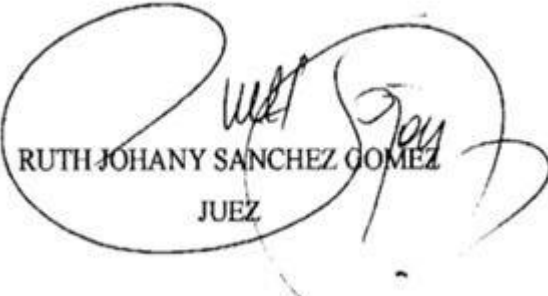
Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **MAURICIO CORREAL GAMBOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.304.806 y TP No. 33.696 quien puede ser notificado al correo electrónico mauriciocorreal@gmail.com como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del

término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal N° 11001 3103035 2021 00397 00

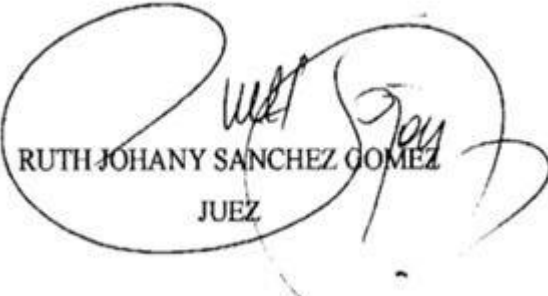
Como quiera que el curador designado dentro del término concedido no realizó manifestación alguna respecto del encargo a él encomendado, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.296.112 y TP No. 45.264 quien puede ser notificado al correo electrónico gustavoromero64@hotmail.com como como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de **HERACLIO MEDINA AVILA**.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del

término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Verbal No. 11001 3103035 2021 00408 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone

El avalúo agregado en el folio 028 digital allegado por la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 27 de noviembre de 2023 vista en el consecutivo digital 26, se traslada a la parte contraria para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

Con todo, el perito deberá comparecer a la siguiente sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de no tener valor el dictamen, conforme lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Imposición de servidumbre No. 11001-31-03-035-2021-00466-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio notificando a la SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA & CIA. EN S la parte pasiva faltante bien sea como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo indica la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de 30 días so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del mismo Estatuto Procesal.
2. Instar al mencionado extremo para que indique de donde obtuvo la dirección electrónica cnguevarag@gmail.com, toda vez que la misma difiere a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- PERTENENCIA No. **11001-31-03-035-2022-00022-00**

En atención al informe de secretaría que antecede el Despacho, dispone:

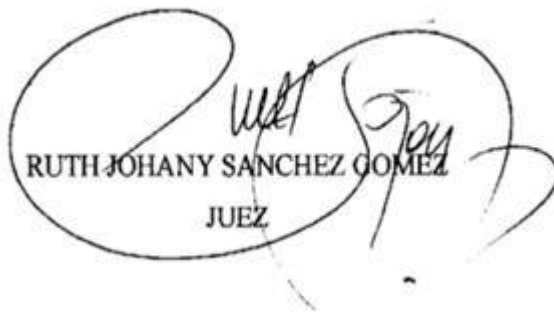
REPROGRAMAR, la audiencia fijada en auto de fecha 21 de marzo de 2023 para la hora de las 8.00 am del día 29 del mes de octubre del 2024. Las demás decisiones adoptadas en el citado proveído permanecen incólumes.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes so pena de aplicar la sanción procesal y pecuniaria conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P. y a los testigos quienes deberán comparecer al inmueble donde se practicara la inspección judicial so pena de prescindir de dicho medio probatorio atendiendo lo normado en el literal b del numeral 3 del art. 373 Ib.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura- "*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° **11001 3103035 2022 00054 00**

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la decisión del día 20 de noviembre de 2023 (Ver a folio 042 digital).

Para resolver se considera:

Oportunidad

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del del Código General del Proceso, "*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación por estado*". (subrayado y negrilla fuera de texto).

EL auto, no la sentencia como lo afirma la censurante fue proferido el 20 de noviembre de 2023 y notificada por estado el 21 de noviembre de la misma anualidad, el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandada el día 27 de noviembre de 2023 (ver a folio 043 digital). En consecuencia, el recurso formulado es extemporáneo, toda vez, que conforme a la citada disposición el termino para interponerlo feneció el día 24 de noviembre de 2023.

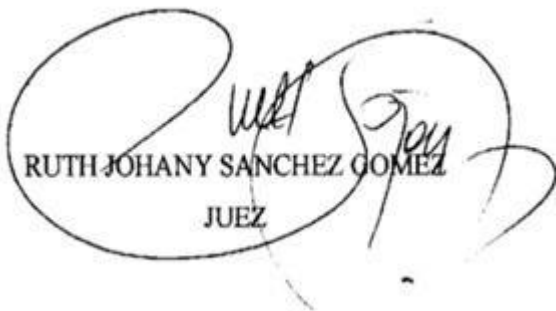
En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso impetrado por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023 por esta Sede Judicial.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

UNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto del 20 noviembre de 2023, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo No.11001-31-03-035-2022-00069-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificada a la sociedad **CREACIONES L GUTIERES S.A.S** del presente proceso conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ quien dentro del término concedido contestó la demanda.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio notificando a los demandados RAQUEL ANGELINA SEGURA OSSA, DIEGO MAURICIO ORTIZ GUERRERO y a FUNDACION DE CAPACITACION INTEGRAL SOCIAL FUNDACIS, bien como lo expone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior, dentro del término de 30 días so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹ Ver a folio 035 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00090-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder que presentó la abogada **LORENA RODRIGUEZ HERRERA**, como apoderada de la sociedad demandante como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.
2. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Divisorio N° **11001-31-03-035-2022-00106-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se niega la solicitud vista a folio 023 digital el togado deberá estarse a lo resuelto en el inciso primero del auto de fecha 7 de noviembre de 2023.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso se cita a los peritos para que asistan a la audiencia que se celebrará el día 23 de mayo de 2024¹ vista pública en la cual las partes podrán interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹ Ver a folio 018 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001 3103035 **2022 00435 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA SA.**
Demandado: **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S y otro**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia en éste caso.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

BANCOLOMBIA SA, por conducto de apoderado judicial ("El demandante", en lo siguiente), promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. - SUMIGAS S.A.S. y CIRO LOZANO SANTANDER** ("Las demandadas", en lo siguiente) el 9 de diciembre de 2022 (Acta N° 32807); para obtener el pago de los derechos de crédito incorporados en los pagarés:

a. N° 1260089589: (i) \$262.153.335 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor; (ii) \$21.337.415 por intereses corrientes causados y en mora desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda; y, (iii) Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la

presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

b. N° 1260089587: (i) \$230.935.603 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor; (ii) \$18.797.406 por intereses corrientes causados y en mora desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda; y, (iii) Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

c. N° 1260089588: (i) \$136.864.202,35 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor; (ii) \$11.139.771 por intereses corrientes causados y en mora desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda; y, (iii) Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

d. N° 1260089590: (i) \$72.140.100,14 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor; (ii) \$5.871.686 por intereses corrientes causados y en mora desde el día 21 de junio de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda; y, (iii) Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en numeral i, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Las suplicas tienen el siguiente sustento factico:

POR EL PAGARÉ No. 1260089589.

1. La sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. - SUMIGAS S.A.S. y CIRO LOZANO SANTANDER, suscribieron como deudores, a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré No. 1260089589, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$321.000.000,00), pagaré que fue otorgado el 15 de diciembre de 2020.

2. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 66 meses mediante 60 cuotas mensuales e iguales a capital, siendo pagadera la primera cuota el 15 de julio de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

3. La parte demandada efectuó pagos parciales al crédito, por la suma de \$95.846.094,00, siendo aplicados a intereses la suma de \$36.999.429,00 y a capital la suma de \$58.846.665,00, quedando un saldo de capital por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$262.153.335,00). Los intereses causados desde el 21 de junio de 2022 inclusive no han sido pagados. Este saldo, junto con los intereses y seguros es exigible desde el día 21 de junio de 2022, fecha en que la parte demandada incumplió las obligaciones adeudadas a Bancolombia S.A., incurriendo en mora.

POR EL PAGARÉ No. 1260089587:

4. La sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. - SUMIGAS S.A.S., suscribió como deudor, a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré No. 1260089587, que anexo a la presente demanda, en donde se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$282.885.995,00), pagaré que fue otorgado el 15 de diciembre de 2020.

5. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 66 meses mediante 60 cuotas mensuales e iguales a capital, siendo pagadera la primera cuota el 15 de julio de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

6. La parte demandada efectuó pagos parciales al crédito, por la suma de \$84.565.944,00, siendo aplicados a intereses la suma de \$32.615.552,00 y a capital la suma de \$51.950.392,00, quedando un saldo de capital por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$230.935.603,00). Los intereses causados desde el 21 de junio de 2022 inclusive no han sido pagados. Este saldo, junto con los intereses y seguros es exigible desde el día 21 de junio de 2022, fecha en que la parte demandada incumplió las obligaciones adeudadas a Bancolombia S.A., incurriendo en mora.

POR EL PAGARÉ No. 1260089588:

7. La sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. - SUMIGAS S.A.S. y CIRO LOZANO SANTANDER, suscribieron como deudores, a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré No. 1260089588, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$167.586.710,35), pagaré que fue otorgado el 15 de diciembre de 2020.

8. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 66 meses mediante 60 cuotas mensuales e iguales a capital, siendo pagadera la primera cuota el 15 de julio de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

9. La parte demandada efectuó pagos parciales al crédito, por la suma de \$50.035.441,00, siendo aplicados a intereses la suma de \$19.312.933,00 y a capital la suma de \$30.722.508,00, quedando un saldo de capital por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$136.864.202,35). Los intereses causados desde el 21 de junio de 2022 inclusive no han sido pagados. Este saldo, junto con los intereses y seguros es exigible desde el día 21 de junio de 2022, fecha en que la parte demandada incumplió las obligaciones adeudadas a Bancolombia S.A., incurriendo en mora.

POR EL PAGARÉ No. 1260089590:

10. La sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S. - SUMIGAS S.A.S. y CIRO LOZANO SANTANDER, suscribieron como deudores, a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré No. 1260089590, que anexo a la presente demanda, en donde se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$88.332.527,14), pagaré que fue otorgado el 15 de diciembre de 2020.

11. El crédito otorgado debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 66 meses mediante 60 cuotas mensuales e iguales a capital, siendo

pagadera la primera cuota el 15 de julio de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta la completa cancelación de la deuda.

12. La parte demandada efectuó pagos parciales al crédito, por la suma de \$26.379.747,00, siendo aplicados a intereses la suma de \$10.187.320,00 y a capital la suma de \$16.192.427,00, quedando un saldo de capital por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$72.140.100,14). Los intereses causados desde el 21 de junio de 2022 inclusive no han sido pagados. Este saldo, junto con los intereses y seguros es exigible desde el día 21 de junio de 2022, fecha en que la parte demandada incumplió las obligaciones adeudadas a Bancolombia S.A., incurriendo en mora.

13. Los créditos antes mencionados y otorgados a la demandada fueron avalado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 15 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo (consecutivo 5, C01Principal); del cual se notificó la demandada, en la forma y términos de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 15, ib).

Por intermedio de un apoderado judicial, la sociedad demandada promovió recurso de reposición contra la orden de apremio. Tal recurso se resolvió en auto del 4 de mayo de 2023 (Consecutivo 14, ib).

A su turno, y tempestivamente, la demandada contestó la demanda: aceptó algunos hechos, negó otros y, en su mayoría, dijo estarse a lo que se pruebe. Además, postuló las siguientes excepciones de mérito:

a) FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

En el caso que nos ocupa, los títulos que se allegaron como sustento de la ejecución son pagarés en los que se señalan unas cantidades de dinero, supuestamente a cargo de los demandados.

Sin embargo, las cifras solicitadas en la demanda ejecutiva y que fueron objeto del mandamiento de pago no son claras, ni expresas, ni mucho menos exigibles,

pues se afirmó que corresponden a la aceleración de una obligación que estaba pactada para ser pagada a plazos.

De manera que, al no existir una liquidación de las supuestas deudas, ni haberse especificado las cuotas que se pagaron, ni los intereses cobrados, ni el sustento normativo o contractual de las sumas de dinero cuyo pago se solicita, resulta incontestable la falta de claridad de la obligación.

No hay, por tanto, una liquidación de la deuda que revista la obligación de la claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para adelantar una ejecución con base en ellas.

B) INDEBIDO COBRO DE INTERESES.

En la demanda se cobran intereses de mora sin que exista claridad de su causación, pues no se allegó ninguna liquidación ni certificación que permita establecer el monto de los mismos.

De manera que, al no existir una liquidación de esos rubros, ni haberse especificado las cuotas que se pagaron, ni los intereses cobrados, no existe ninguna claridad en la obligación que se cobra.

Tampoco hay claridad sobre la forma de liquidación de los intereses, al punto de que en varios de los rubros materia de la orden de pago la liquidación de intereses moratorios quedó en total indeterminación, pues no se señaló la fecha exacta de su causación, ni la suma de dinero a pagar por tal concepto.

C) FALTA DE DILIOGENCIAMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Finalmente, no hay claridad sobre la forma en que se llenaron los títulos con base en las cartas de instrucciones suscritas por los autores de tales documentos, pues éstas no se aportaron al proceso.

D) AUSENCIA DE TÍTULO

Como si fuera poco, no se allegaron los pagarés originales, por lo que dicha falta comporta la total ausencia de título, ya que el derecho que va incorporado en el título valor no puede ser suplido por copias simples.

E) FUERZA MAYOR

Sin que esto implique aceptación de la existencia de la obligación o de su claridad, lo cierto es que no ha habido incumplimiento de obligaciones atribuible a la culpa de la sociedad demandada, teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor que atravesó el país y las medidas preventivas que implementó el Gobierno Nacional y las diferentes entidades administrativas durante el año 2020 para enfrentar la pandemia del COVID19.

Entre dichas medidas se decretó el cierre de establecimientos de comercio, por lo que SUMIGAS no pudo ejercer su objeto social, ni prestar servicios a sus usuarios, ni percibir ingresos durante todo el tiempo de la emergencia sanitaria, siendo esto justa causa para entrar en cesación forzosa de pagos.

F) LA GENÉRICA.

Solicito a la Señora Juez, se sirva declarar de oficio cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Se seguirá con la ejecución, por razón de lo siguiente:

2.1. Se decantó por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 2392 de 2022, que si bien es necesario que, en todo caso, se anexe el título valor a la demanda ejecutiva (art. 84. 3 CGP y art. 619 C. de Co.), con ocasión de la pandemia, la normativa que regula tal aportación varió.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Así, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vino a establecer que “las demandas se presentaran en forma de mensajes de datos, **lo mismo que todos sus anexos**”, y que de ellos “no será necesario acompañar copias físicas”. De manera que es clara la posibilidad de aportar el título valor digitalizado junto con la demanda.

Ahora bien, como quiera que la ley también establece que “el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo” (art. 624 C. de Co.), y que esta exhibición hace parte del derecho de contradicción del demandado, esta parte puede entonces pedirle al juez que requiera al actor para que exhiba el título valor **físico**.

Por lo anterior, so pena del fracaso de la pretensión, se impone al demandante cumplir con el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas (...) y exhibirla cuando sea exigida por el juez...” (art. 78.12, CGP). Ello sin perjuicio de conservar la tenencia o custodia del título hasta que se pague (art. 624, C. de Co.).

La Corte agregó que para establecer el tiempo y la forma de tal eventual exhibición, el juez cuenta con los poderes de ordenación, instrucción y correccionales (arts. 4, 42, 43, 44, 117), atendiendo las circunstancias de cada caso concreto.

A ese efecto, aun cuando el demandado señaló que no existe título ejecutivo – valor, porque no se aportaron los originales, se advierte de lo antedicho que la excepción carece de sustento, e incluso de prueba, porque siquiera se molestó en solicitar la exhibición de los originales.

2.2. Las excepciones que se reseñaron con los literales A, B y C, comparten un mismo eje argumentativo, y por esa razón, es dable indicar que ninguna de ellas encuentra prosperidad.

La claridad en lo que toca los guarismos conformantes del derecho de crédito incorporado a cada uno de los pagarés adosados con la demanda y vengero de las obligaciones deprecadas es plausible. De un lado, dichos instrumentos de crédito establecen el monto de la obligación y derecho de crédito. Asimismo, informan la manera de pago – *por instalamentos* – y desagregan en un *plan de amortización o pagos*, cada uno de dichos *instalamentos* y sus fechas de pago (fls. 4 a 15, consecutivo 002, C01Principal). En cada uno de los reseñados pagarés, también se previó la tasa de interés corriente (art. 111, L. 510/99) y la posibilidad de declarar vencido el plazo en caso que el deudor incurriese en mora, lo que se aviene a la

Ley (art. 69 de la ley 45 de 1990) y a la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, C-332 de 2001).

Dado lo anterior, si una disputa quería el demandado posicionar acerca de la liquidación de intereses, por ejemplo, le incumbía probar el dislate de la demandante sobre ese tópico (art. 167, CG del P; y, 1757, CC); y, a fuerza de verdad, es *carga procesal* la incumplió.

2.3. Las excepciones en el marco de la acción cambiaria son las que indica el artículo 784 del Código de Comercio; dentro de las cuales no se enlistó la fuerza mayor, como una de ellas.

No obstante, la fuerza mayor o el caso fortuito se ha definido inicialmente en el artículo 1º de la ley 95 de 1890, así “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”. La mera alegación de la pandemia ocasionada por el virus SARSCOV-2 y su enfermedad COVID-19, no configuran en sí misma una causa de fuerza mayor; tornando deficiente la defensa, por ausencia de argumentación.

No se pone en duda que la pandemia tuvo incidencia en las operaciones comerciales de algunas personas, pero no fue la causa directa, ultima y eficiente para configurar la fuerza mayor que se alegó, o, cuando menos, de ello no hay prueba.

2.4. Por último, la excepción denominada “genérica” y propuesta no ésta llamada a prosperar; y, con relación a la excepción *genérica*, ya se tiene averiguado que, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 29 de mayo de 1998, decantó que “(...) *este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos (...)*”; aspecto que, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 442 del CG del P, se mantiene vigente.

3. Surge de lo expuesto que proseguirá la ejecución como lo pidió el demandante, pero, atendiendo que confesó pagos parciales de la demandada

antes de presentarse la demanda. A su vez, debe condenarse en costas de ésta instancia al demandado, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago, pero, también, atendiendo el pago parcial que reseña el numeral 3 de las consideraciones de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

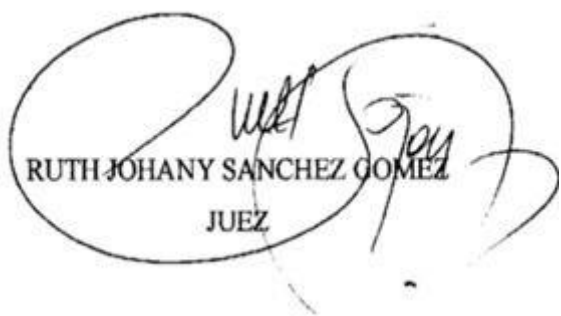
CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a la demandada, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

QUINTO: De existir dineros cautelados a la demandada, entréguese a los demandantes, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio, caso en el cual, se dejarán a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciase.**

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Al efecto, téngase como
agencias en derecho la suma de \$16.500.000. **Liquídense** por Secretaria.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los
Jueces Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00040-00

Como quiera que mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2023 (ver a folio 004 digital) el apoderado actor procedió a poner en conocimiento de esta Sede Judicial el nombre y los canales digitales de las entidades bancarias sobre las cuales recaerá la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto de 13 de febrero de esa misma anualidad¹, proceda la Secretaría de este Despacho a dar cumplimiento al citado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹ Ver a folio 002 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00040-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en memorial obrante a folio 008 digital.

2. Aceptar la renuncia al poder que presentó el abogado **EMILIO PALACIO MOLINA¹**, como apoderado de la sociedad **MATEUS FRANCO CONSTRUCCIONES, CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.S**, como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

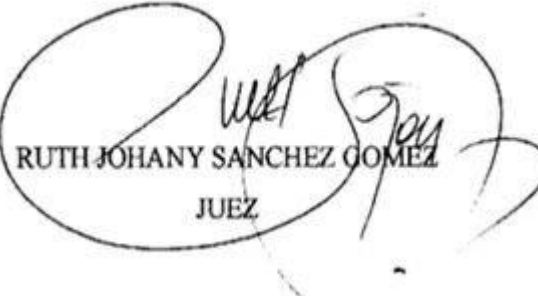
3. Atendiendo el poder obrante a folio 013 digital, el Despacho reconoce personería para actuar al abogado **MARIO FERNANDO OSORIO CAÑAVERAL**,

¹ Ver a folio 012 digital.

como apoderado judicial de la mencionada parte procesal, en los términos y para los fines del poder conferido².

4. Instar a la parte actora para que proceda a notificar a la sociedad **CINEMARK COLOMBIA S.AS** del presente asunto bien como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o tal y como lo indica la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 28 de febrero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

² Ver a folio 013 digital.